

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0983/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
COSCOMATEPEC, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300546400002122**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/051/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el cuatro de marzo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación por medio del oficio 064/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Vista a la parte recurrente. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. Las tres preguntas más absurdas recibidas a través de solicitudes de acceso a la información en los años dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil veintidós y el nombre de los solicitantes.
2. El número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar contestación a una solicitud de información.
3. El número de veces que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, en vía de resolución, la incompetencia declarada por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/051/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia:

Exposición No. 2022/051

0247000413	14 de Septiembre de 2022
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Unidad de Transparencia
CONSEJO	02/05/2022
SECRETARÍA	Resolución

**C SOLICITANTE
PRESENTE:**

En referencia a su solicitud de Información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 300546400402122, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos les decir, de los particulares que preguntaron. Así mismo, solicito saber el número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general. Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias."* Expreso lo siguiente:

En principio, hago notar que el derecho de acceso a la información no está diseñado para obtener la realización de un juicio de valor, por tanto, en éste caso, no se está en aptitud de ejercer algún tipo de calificativo sobre los contenidos de las solicitudes que presenten las y los solicitantes, de igual forma, es importante precisar, que sus nombres revisten un dato personal, lo cual determina que su naturaleza sea estrictamente confidencial. Por otro lado, en virtud de que no existe parámetro legal que exija la desagregación por cada tipo de respuesta que emite el sujeto obligado, es clara y manifiesto que no está obligado a documentar información bajo tales categorías. Por lo anteriormente expuesto, es evidente que en la especie se actualiza el supuesto previsto por el Criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra establece:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a presentar documentos al fin de responder una solicitud de acceso a la información. Teniendo en consideración lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se constataren en sus archivos. Las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar depósitos al fin de poder atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el momento que la misma así lo permita o se encuentre, en caso de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Finalmente, en razón de que requiere información vinculada al sentido de las resoluciones emitidas por el IVAI, es idóneo y pertinente orientarlo a que dirija su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Garante, ello en virtud de que tal entidad es la generadora y posee tal información.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La respuesta que emite la unidad de transparencia del sujeto obligado, Ayuntamiento de Coscomatepec, es incompleta, porque si bien me hace saber que no está en aptitud de calificar de absurda o no una solicitud de información, sí puede responder el resto de mi solicitud; reitero algunas otras peticiones contenidas en la misma: 1. solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos...; 2. requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado (esta pregunta está íntimamente ligada a la pregunta anterior, y por cuanto hace a esta pregunta, el sujeto obligado me dice que le pregunte al IVAI que porque él es el que genera esta información, no obstante, yo sostengo que este sujeto obligado sí puede entregarme esta información puesto que, si bien el IVAI es quien emite la resolución, Coscomatepec fue parte en el procedimiento, por tanto, debe tener esta información (en el supuesto caso de que en los años de referencia se hayan interpuesto recursos en su contra por declararse incompetente para dar respuesta a alguna solicitud de información).

Vistos los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el 064/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que señala:

DEPARTAMENTO: Unidad de Transparencia
 OFICIO No. 064/2022
 ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE:

Juan Alfonso Pineda Zetl en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, personalidad que acredito con nombramiento otorgado por el Titular del Sujeto Obligado, que obra en archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en planta baja del edificio del pelado Municipal, Café Anetz y Argüelles s/n, Colonia Centro, 94140, Coscomatepec, Veracruz, así como, el correo electrón con: juanalfonso.pinedazetl@ivai.org.mx, con e debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós dictado dentro del Expediente IVAI-REV/0983/2022/I formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, en los términos siguientes:

Partiendo del agravio expresado por el ahora recurrente consistente en: "no está en aptitud de calificar de absurda o no una solicitud de información, si puede responder el resto de mi solicitud; reitero algunas otras peticiones contenidas en la misma: 1. solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos...; 2. requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado (esta pregunta está íntimamente ligada a la pregunta anterior, y por cuanto hace a esta pregunta, el sujeto obligado me dice que le pregunte al IVAI que porque él es el que genera esta información, no obstante, yo sostengo que este sujeto obligado sí puede entregarme esta información puesto que, si bien el IVAI es quien emite la resolución, Coscomatepec fue parte en el procedimiento, por tanto, debe tener esta información (en el supuesto caso de que en los años de referencia se hayan interpuesto recursos en su contra por declararse incompetente para dar respuesta a alguna solicitud de información)."; de forma exhaustiva y congruente me sirvo aclarar que:

1. Por cuanto hace a la parcela relativa a: "1. solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos" expreso que habiéndose realizado una consulta en los registros de datos

abiertos de solicitudes y quejas de la plataforma nacional de transparencia a través del siguiente link: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/datos_abiertos fue posible constatar que durante los periodos solicitados, este sujeto obligado no emitió respuesta alguna bajo el supuesto referido.

No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las constancias físicas que obra al interior de esta dependencia, de la cual no fue posible localizar ninguna respuesta cuyo sentido haya actualizado la hipótesis planteada por el ahora recurrente. De tal suerte que, resulta aplicable el criterio 18/2003 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este debe entenderse como un dato que conlleva un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

2. Ahora bien, partiendo de la regla general que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en relación al agravio relativo a: "2. requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado (esta pregunta está íntimamente ligada a la pregunta anterior, y por cuanto hace a esta pregunta, el sujeto obligado me dice que le pregunte al IVAI que porque él es el que genera esta información, no obstante, yo sostengo que este sujeto obligado sí puede entregarme esta información puesto que, si bien el IVAI es quien emite la resolución, Coscomatepec fue parte en el procedimiento, por tanto, debe tener esta información (en el supuesto caso de que en los años de referencia se hayan interpuesto recursos en su contra por declararse incompetente para dar respuesta a alguna solicitud de información)."; preciso que con la anterior declaración de la respuesta a éste enunciado.

Por lo antes expuesto preciso que, tales manifestaciones se realizan bajo el principio de buena fe. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por el órgano garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPENA DE PROCEDER EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto en resoluciones proferidas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las constancias derivadas de la interposición de recursos de revisión, así como emitidas dentro del ámbito de la fealdad y honestad, que conllevan a sustentar el principio de

jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Así pues, con las aclaraciones ya expresadas, se demuestra fehacientemente que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. - Me tenga por presentado con el presente recurso, mediante el cual se da estricto cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha once de marzo dos mil veintidós dictado dentro del expediente IVAI-REV/0983/2022/I.

SEGUNDO.-Previos trámites de Ley, sírvase desechar el presente recurso de revisión, toda vez que, con la presente respuesta se actualiza la hipótesis jurídica establecida por el diverso 223 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE
COSCOMATEPEC, VERACRUZ A 21 DE MARZO DE 2022


LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Toda vez que la particular únicamente se inconformó respecto de la falta de entrega de la información correspondiente al número de veces en que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para emitir respuesta a una solicitud de información así como el número de resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las que se confirmó la incompetencia aludida por el sujeto obligado, es que el restante de los puntos requeridos y las respuestas recaídos a éstos quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, 134 fracciones II y IX, 153 y 215 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

En términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información es el Titular de la Unidad de Transparencia, pues se requiere documentación relacionada a las solicitudes interpuestas en los años dos mil quince a dos mil veintidós, sus respuestas y el sentido de los fallos emitidos por el Instituto.

Así, durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta señalando, respecto de las temáticas que fueron motivo de inconformidad del solicitante, que no existe parámetro legal que exija la desagregación de la información correspondiente a las respuestas notificadas a las solicitudes de información, es decir, no genera estadísticas sobre los tipos de respuestas notificadas, de igual modo, orientó al particular a interponer una solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer lo correspondiente al sentido de sus resoluciones.

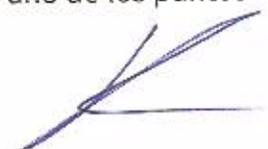
Al respecto, el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia señala que se debe presumir la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, que exista una norma que faculte u obligue al Ente público a generar y/o resguardar la información petitionada, situación que no acontece en el caso de estudio por lo que válidamente el sujeto obligado manifestó no contar con la información correspondiente a “las preguntas más absurdas”, de ahí que el particular no haya manifestado agravio en contra de dicha respuesta.

No obstante, el Titular de la Unidad violó el derecho del ahora recurrente al señalar que no genera la información correspondiente al sentido de las respuestas notificadas a las solicitudes, así como la cantidad de resoluciones emitidas por el Instituto en las cuáles se confirmó la incompetencia del sujeto obligado.

Lo anterior es así porque, como anteriormente se expuso, es atribución del Titular de la Unidad de Transparencia dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso que se presenten al sujeto obligado, así como comparecer ante el Instituto en el trámite del recurso de revisión y recibir la notificación del fallo que corresponda, en consecuencia, tiene atribuciones para resguardar la información cuestionada.

Sin embargo, durante el trámite del medio de impugnación el Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien modificar su respuesta inicial e informar que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, no se localizó ninguna respuesta notificada en el sentido de señalar incompetencia del sujeto obligado para atender una solicitud de información, en consecuencia, tampoco se resguarda una resolución emitida por el Instituto en donde se haya confirmado la incompetencia aludida.

De ahí que el agravio manifestado haya quedado inoperante, pues la respuesta proporcionada durante el trámite del recurso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, satisfaciendo todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

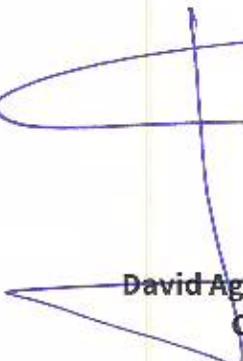
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

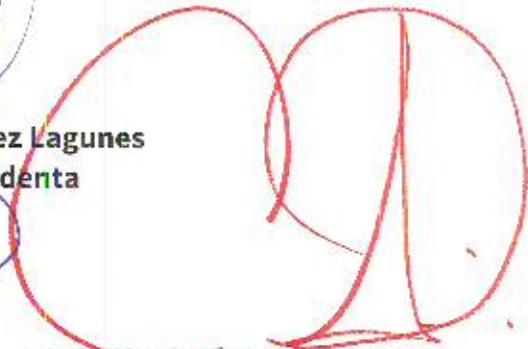
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos